



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA
EXPEDIENTE: RR.IP.1191/2019
COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la **respuesta emitida al** por la **Secretaría de Cultura**, a la solicitud de información con número de folio **0102000022519**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría de Cultura

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve¹, la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0102000022519**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

“Por este medio solicito la siguiente información: Sueldos y salarios en el periodo que abarca del año 2008 a la presente fecha, de todos los funcionarios públicos que laboraron o en su defecto que laboran en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Monto mensual pagado por año a prestadores de servicios profesionales del año 2008 a la fecha actual. Referente a los beneficiarios del programa social Promotores culturales de la ciudad de México 2019, solicito la siguiente información: Número de beneficiarios. En qué sitios laboran los beneficiarios, o bien, en qué sitios se encuentran programados para laborar, en caso de no estar aún definida dicha situación. A qué área o áreas se encuentran subordinados cada uno de los beneficiarios, o bien, a qué áreas se tiene contemplado que estén subordinados en caso de no estar aún definida dicha situación. A qué funcionarios se encuentran subordinados los beneficiarios. Cuántos de los beneficiarios laboran de manera permanente y parcialmente en la vía pública. Monto anual asignado al programa. Número de candidatos a beneficiarios que fueron rechazados. Muchas gracias” (sic).

1.2 Respuesta. El doce de marzo la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* mediante el oficio número **SC/DGAF/0663/2019** suscrito el mismo día, por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas del *Sujeto Obligado*, informó que:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



“(...) Al respecto, le comento que esta información puede ser precisada directamente en la Cuenta Pública de la CDMX, misma que podrá consultarse en la siguiente liga: <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp>, en los apartados referentes a los capítulos 1000 “Servicios Profesionales” y en el capítulo 3000 “Servicios Generales” Concepto 3800 “Servicios Oficiales” partida 3821 “Eventos Culturales”. (...)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El veintisiete de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:

“No se ha dado respuesta alguna a mi solicitud, por favor tengan al menos la atención de responder de inmediato.” (sic).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1191/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el primero de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1191/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.



Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Alegatos y cumplimiento al requerimiento. El veinticuatro de abril, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **SC/UT/623/2019** de fecha veintitrés de abril, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo del siete de mayo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia*, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo del siete de mayo, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para



resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.6 Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1191/2019**:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo del primero de abril, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio que hizo valer la *recurrente* consiste, medularmente, en que:

- La Secretaría de Cultura no proporcionó la información solicitada.

Ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión, el oficio:

SC/DGAF/0663/2019 suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas del *Sujeto Obligado*, el doce de marzo cuyo contenido se describió en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el *sujeto obligado* mediante sus alegatos, ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **SC/DGAF/1134/2019**, de fecha veintidós de abril.
- La instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan sus intereses, relacionando esta prueba con sus alegatos.
- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie.



III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**²

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

² Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.** Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La presente tiene por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* a la *recurrente* colma su derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es una dependencia de la administración pública centralizada de la Ciudad de México como lo señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 18, fracción XVII, asimismo, el artículo 43 de dicha ley establece las atribuciones que le corresponden.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Cultura tiene la calidad de sujeto obligado y se encuentra registrado en el padrón de los organismos que deben atender las obligaciones dispuestas en la *Ley de Transparencia*, como se aprecia en la página oficial del Instituto.⁴

⁴ Para su consulta en <http://www.infodf.org.mx/datos/institucion.php>



Lo anterior se hace valer como hecho notorio, al tenor de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**⁵

III. Marco normativo. La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean *Sujetos Obligados* deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

⁵ Visible en la liga <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. En el caso particular, el *recurrente* solicita los sueldos y salarios desde dos mil ocho a la fecha, de todas las personas servidoras públicas que laboraran o laboraron para el *sujeto obligado*.

En virtud de que la respuesta del *sujeto obligado*, consistió en la remisión a este vínculo de internet, **<https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp>** y dicha liga proporciona la siguiente información:

← → ↻ <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp>

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Buscar en el sitio

Inicio

Inicio

La dirección que busca en el sitio Web de la Secretaría de Finanzas del GDF ha cambiado o no existe.

Puede ir a la página principal y/o a las secciones mostradas en el menú superior para encontrar la información que busca...

Nota: El Formato Múltiple para pagos de Impuestos se encuentra en esta dirección: http://www.finanzas.df.gob.mx/formato_lc



De lo cual se desprende la siguiente información:

“La dirección que busca en el sitio Web de la Secretaría de Finanzas del GDF ha cambiado o no existe” Puede ir a la página principal y/o a las secciones mostradas en el menú superior para encontrar la información que busca...

Nota: El Formato Múltiple para pagos de impuestos se encuentra en esta dirección: http://www.finanzas.df.gob.mx/formato_lc” (sic)

En razón de lo anterior, lo sostenido por la parte recurrente relativo a la falta de respuesta a su solicitud, es un agravio **fundado** en virtud de que no se le proporciona información alguna sobre la consulta realizada. Dicha situación rompe la legalidad que deben cumplir los *Sujetos Obligados* al emitir sus respuestas a las solicitudes de información. Y toda vez que la información requerida es una obligación común en materia de transparencia, de los sujetos obligados, según se aprecia en el artículo 121 fracción IX que establece lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda

(...)

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;”



No obstante, la autoridad omite pronunciarse sobre todos los puntos relativos a los beneficiarios del programa social Promotores culturales de la ciudad de México, en donde se requirió:

1. Número de beneficiarios.
2. Sitios en los que laboran los beneficiarios, o bien, en qué sitios se encuentran programados para laborar, en caso de no estar aún definida dicha situación.
3. Área o áreas en las que se encuentran laborando cada uno de los beneficiarios, o bien, a qué áreas se tiene contemplado que estén subordinados en caso de no estar aún definida dicha situación.
4. A que funcionarios se encuentran subordinados los beneficiarios.
5. Cuántos de los beneficiarios laboran de manera permanente y parcialmente en la vía pública.
6. Monto anual asignado al programa.
7. Número de candidatos a beneficiarios que fueron rechazados

En lo que respecta a esos puntos, la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Cultura omitió pronunciarse. No obstante lo solicitado es una obligación común, que debe atender el Sujeto obligado, la cual está contemplada en el artículo 121 fracción LIV, 122 fracción II y 124 fracción VI, de la Ley de Transparencia que a continuación se reproducen para mayor claridad:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda

(...)

LIV. Los sujetos obligados que otorguen incentivos, condonaciones o reducciones fiscales; concesiones, permisos o licencias por virtud de las cuales se usen, gocen, disfruten o exploten bienes públicos, se ejerzan actos o se desarrolle cualquier actividad de interés público o se opere en auxilio y colaboración de la autoridad, se



perciban ingresos de ellas, se reciban o permitan el ejercicio de gasto público, deberán señalar las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. Sección Primera De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos;
 (...)

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

II. *La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

Artículo 124. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

(...)

VI. *En el caso de la información sobre programas de ayudas o subsidios, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales, sus montos y padrón de beneficiarios;*
 (...)"

En virtud de lo anteriormente trasunto, este *Instituto* concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII**, **IX** y **X**, respecto a que, para que los actos emitidos por la Autoridad respeten el principio de certeza jurídica deben estar debidamente fundados y motivados,



expedirse **de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**; y que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; pronunciándose expresamente sobre cada punto.

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que:

- Entregue al particular, un listado trimestral, desde enero de dos mil ocho a la fecha, de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.
- Referente a los beneficiarios del programa social Promotores culturales de la ciudad de México 2019, se entregue el número de beneficiarios, en qué sitios laboran los beneficiarios, en caso de no estar aún definida dicha situación, a qué área o áreas se encuentran subordinados cada uno de los beneficiarios, o bien, a qué áreas se tiene contemplado que estén subordinados en caso de no estar aún definida dicha situación. A qué funcionarios se encuentran subordinados los beneficiarios. Cuántos de los beneficiarios laboran de manera permanente y parcialmente en la vía pública. Monto anual asignado al programa. Número de candidatos a beneficiarios que fueron rechazados.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de



los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**